



Cleaners & Allied Independent Workers Union

NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL SECRETARIO GENERAL

1. Sin perjuicio de las obligaciones legales del sindicato, de las disposiciones del presente reglamento y de los poderes del escrutador independiente, la elección de los dirigentes del sindicato y del secretario general se organizará y llevará a cabo de acuerdo con las indicaciones del Comité Ejecutivo.
2. Los seis cargos del Comité Ejecutivo que se elegirán por votación secreta, cada cinco años, de acuerdo con las obligaciones legales del sindicato, son:
 - i. Secretario General
 - ii. Presidente
 - iii. Vicepresidente
 - iv. Tesorero
 - v. Fideicomisario
 - vi. Fideicomisario
3. El Comité Ejecutivo nombrará a un Escrutador Independiente para supervisar la producción, el almacenamiento y la distribución de las papeletas de voto, para recibir y contar las papeletas de voto, para informar sobre la elección, para conservar las papeletas de voto durante un período adecuado y para realizar

cualquier otra tarea que el Comité Ejecutivo pueda especificar.

4. El Comité Ejecutivo nombrará a una persona adecuada e independiente para que actúe como Comisario Electoral y resuelva las quejas que se presenten en virtud de la cláusula (17) de este reglamento en relación con el desarrollo de las elecciones. En el caso de que el Comisario Electoral considere necesario llevar a cabo una investigación en el desempeño de sus funciones, todos los miembros y empleados del Sindicato están obligados a prestarle toda la ayuda posible a este respecto.
5. El Comité Ejecutivo nombrará a un Escrutador para que se ocupe de la realización de las elecciones entre las reuniones del Comité Ejecutivo y podrá delegar en él sus facultades relativas a la realización de las elecciones, siempre que el Escrutador no actúe de forma incompatible con ninguna decisión del Comité Ejecutivo, e informará en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo de todas las medidas adoptadas y de las decisiones tomadas con respecto a dichas elecciones.
6. Los candidatos a las elecciones no podrán intervenir en las deliberaciones o decisiones del Comité Ejecutivo que se refieran específicamente al desarrollo de las elecciones.
7. Para poder presentarse como candidato, un miembro debe ser él mismo elegible en las elecciones, y se requiere que reciba al menos una nominación. Una vez recibida la nominación, se invitará al candidato a confirmar por escrito que acepta la nominación. Cada miembro que lo haga y que sea elegible por lo demás, será candidato en la elección para ese cargo.

8. Los candidatos al cargo de Secretario General deben ser elegibles para votar en las elecciones; tener al menos cinco años de afiliación continua al sindicato; y haber recibido al menos cinco candidaturas.
9. El electorado se basará en la lista de miembros de pago con fecha del 31 de diciembre del año anterior a las elecciones de la Ejecutiva.
10. La elección no se dará por concluida hasta que el Comité Ejecutivo haya recibido el informe del escrutador independiente y haya declarado los candidatos elegidos. Esto debe tener lugar tan pronto como sea razonablemente posible después del recuento de los votos. Si el Comisario Electoral aconseja al Comité Ejecutivo que no declare el resultado de una elección hasta que se haya pronunciado sobre una reclamación, éste deberá acceder a dicha petición.
11. El Comité Ejecutivo puede decidir que los miembros que se hayan afiliado a la Unión después de una fecha determinada no sean elegibles, siempre y cuando la fecha no sea más de 13 semanas antes del primer día en que la votación debe tener lugar en esa elección.
12. Un afiliado con derecho a voto en una elección que no reciba una papeleta de voto en el plazo de una semana a partir del día de apertura de las elecciones debe ponerse en contacto con el Sindicato; la decisión final sobre la emisión de otra papeleta de voto a ese afiliado corresponderá al escrutador independiente.
13. Los candidatos no tendrán derecho a asistir como observadores al recuento de los votos para el cargo al que son candidatos o cualquier otro. El recuento de los votos

será realizado exclusivamente por el escrutador independiente, y la decisión del escrutador independiente sobre el resultado de la elección será definitiva, sin perjuicio del resultado de las reclamaciones presentadas en virtud de las cláusulas (14) a (20) de este reglamento.

14. Si en cualquier momento durante una elección o dentro de los 28 días siguientes a la declaración del resultado, un candidato en una elección o el Comité Ejecutivo considera que se ha producido una infracción de estas normas o de cualquier otro requisito legal relacionado con el desarrollo de la elección o cualquier otra interferencia con el desarrollo de la elección y que la infracción o interferencia puede afectar materialmente o puede haber afectado materialmente al resultado de la elección, él/ella o el Comité Ejecutivo pueden presentar una queja al Comisario Electoral.
15. Si el funcionario encargado de la votación o un miembro que no sea candidato considera que hay motivos para presentar una queja al Comisario Electoral, debe remitir el asunto al Comité Ejecutivo.
16. Las reclamaciones al Comisario Electoral deben hacerse tan pronto como sea razonablemente posible. El Comisario Electoral no examinará ninguna reclamación presentada más de 28 días después de la fecha en que el Comité Ejecutivo haya declarado el resultado de las elecciones.
17. Las reclamaciones al Comisario Electoral se harán por escrito y se dirigirán al Comisario Electoral, a la atención del Agente Electoral, acompañadas de todas las

pruebas que el reclamante desee que se tengan en cuenta.

18. Si cuando el Comisario Electoral recibe una reclamación el escrutador independiente aún no ha informado sobre la elección y el Comisario Electoral considera que la reclamación plantea cuestiones que son competencia del Escrutador Independiente, remitirá la reclamación (o la parte de la misma que plantee dichas cuestiones) al Escrutador Independiente, a menos que no sea razonablemente factible hacerlo. Cuando el comisario electoral haya remitido una reclamación (o parte de ella) al escrutador independiente, no se pronunciará sobre la misma hasta que el escrutador independiente se haya pronunciado sobre dicha reclamación.
19. El Comisionado Electoral puede resolver una queja sobre la base del material escrito presentado con la queja o, a su completa discreción, solicitar la información adicional que considere oportuna y/o llevar a cabo una audiencia de la queja. Sujeto a las disposiciones de esta regla, el Comisionado Electoral decidirá sus propios procedimientos para investigar y adjudicar la queja, siempre y cuando él/ella se esfuerce por adjudicar la queja tan rápido como sea razonablemente posible.
20. Si después de considerar una queja el Comisionado Electoral considera; que ha habido una violación material de estas reglas o de cualquier otro requisito legal relacionado con la conducción de la elección o cualquier otra interferencia material con la conducción de la elección; y que la violación o interferencia puede afectar materialmente o tiene o puede haber afectado materialmente el resultado de la elección; el Comisionado Electoral puede recomendar que el Comité Ejecutivo tome una o más de las siguientes medidas

20.1 Declarar nulo el escrutinio y, si se ha declarado, el resultado de la elección y convocar una nueva votación;

20.2 Descalificar a uno o varios candidatos y permitir que los restantes sigan adelante en la votación o en cualquier nueva votación que se ordene; o

20.3 Cualquier otra medida correctiva que el Comisionado Electoral considere apropiada.

21. Sujeto siempre a cualquier decisión en contra por parte de un tribunal, el Oficial de Certificación o cualquier otra autoridad legal, el Comité Ejecutivo dará efecto a cualquier recomendación del Comisionado Electoral hecha de acuerdo con (19) de estas reglas.

22. Si una elección se retrasa como resultado de una acción tomada en virtud de una recomendación del Comisionado Electoral, una orden de un tribunal, el Oficial de Certificación u otra autoridad legal, el miembro que ocupa el cargo que es objeto de esa elección tendrá derecho a continuar en ese cargo hasta que la elección haya concluido.

23. Cualquier vacante casual de Oficial de la Unión que se produzca dentro del período electoral se cubrirá mediante una elección parcial de un delegado sustituto.